



PROFESIONALES
POR LA ÉTICA



INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA LEY ESPAÑOLA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DERECHO INTERNO

22 de septiembre de 2009

INFORME

PROFESIONALES
POR LA ÉTICA

SERVICIO
JURIDICO

INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA LEY ESPAÑOLA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DERECHO INTERNO

D. José Luis Bazán, Doctor en Derecho (Universidad de Navarra, España).
Director de los Servicios Jurídicos de *Profesionales por la Ética*.
jlbazan@profesionalesetica.org
22 de septiembre de 2009

Profesionales por la Ética – Servicio Jurídico

Traducción: M^a Mercedes Lucini Baquerizo



PROFESIONALES POR LA ÉTICA – SERVICIO JURÍDICO

*Informe sobre el impacto de la Ley española de matrimonio entre personas del mismo sexo en el
Derecho interno*

INDICE

	Pág.
I. Introducción	4
II. Cambios en la terminología y en los conceptos legales relativos al matrimonio y la familia	5
III. Cuestiones reproductivas	8
IV. Adopción	9
V. Educación	11
VI. Seguridad Social y otros beneficios	14
VII. Código Penal	14
Conclusiones	16

I.- Introducción

1) Mediante la Ley 13/2005, de 1 de julio (en adelante, Ley de la unión entre personas del mismo sexo, LUMS), el Parlamento modificó el Código Civil (en adelante, CC) para incluir por primera vez en la historia de España la unión entre personas del mismo sexo como matrimonio legal¹.

2) La Constitución Española (Artículo 32.1) reconoce que *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*.

3) Según el Instituto Nacional de Estadística el número de uniones entre personas del mismo sexo en conformidad con esta Ley ha sido de 1.275 (0,6%, del total de los matrimonios contraídos) en 2005; 4.574 (2,16% del total) en 2006; 3.250 (1,6% del total) en 2007, y 3.549 en 2008².

4) La LUMS fue inopinadamente rechazada por el Senado (el sistema parlamentario español consta de dos cámaras, Congreso y Senado, ambas con potestad legislativa). El Consejo de Estado manifestó serias críticas contra el proyecto de ley en su unánime Informe 2628/2004 (16 de diciembre de 2004).

5) El Partido Popular presentó un recurso contra esta Ley ante el Tribunal Constitucional el 28 de septiembre de 2005. Todavía no se ha resuelto la demanda basada en que este matrimonio vulnera el artículo 32.1, entre otros, de la Constitución, (*“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*). No obstante, el Tribunal Constitucional ya había declarado en su Auto 222/1994, de 11 de julio, que *“la unión entre personas del mismo sexo biológico*

¹ La llamada *“Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio”*, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 2 de julio de 2005.

² Instituto Nacional de Estadística (INE): www.ine.es

Este dato oficial está muy lejos de la cifra aportada por el Colectivo LGTB. También el Gobierno socialista español había ofrecido una cifra de cuatro millones de homosexuales en España (el 10% de la población) y que se esperaban 100.000 “matrimonios” de personas del mismo sexo durante los dos primeros años de la entrada en vigor de la nueva ley. Sobre este tema, véase el informe *Homosexualidad, matrimonio y adopción. Un enfoque desde el capital social*, Centro de Estudios de la Realidad Social, Universidad Abad Oliva-CEU, de Barcelona, en: http://incas.uao.es/pdf/12_es.pdf

El porcentaje de divorcios en las uniones entre personas del mismo sexo ofrecido por algunos medios de comunicación se acerca al 10%. Las estadísticas oficiales o bien no están claras o bien no son públicas.

*no es una institución jurídicamente regulada, ni existe un derecho constitucional a su establecimiento*³.

6) La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación⁴ y el Consejo General del Poder Judicial⁵ (Informe del 26 de enero de 2005) declararon que la LUMS era contraria a la Constitución. Más aún, autores, catedráticos y juristas de reconocido prestigio han esgrimido argumentos contundentes para considerar que esta ley es incompatible con la Constitución.

7) Aunque la objeción de conciencia es un derecho constitucional reconocido como tal en diferentes casos por parte del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo (sometido en realidad a la autoridad del Tribunal Constitucional en cuestiones constitucionales) no reconoce el derecho de los funcionarios (por ejemplo, los jueces) a objetar ante las uniones de personas del mismo sexo de tal forma que se les pueda apartar de sus obligaciones legales cuando éstas son contrarias a su conciencia moral⁶.

II.- Cambios en la terminología y los conceptos jurídicos relacionados con el matrimonio y la familia

1) La Ley 13/2005 sobre matrimonio entre personas del mismo sexo ha cambiado definitivamente el orden público de la legislación española en general y, en concreto, de aspectos sustanciales del Derecho de Familia.

2) La LUMS es la base legal para la Orden del Ministerio de Justicia nº 568/2006⁷, de 8 de febrero, que “neutraliza” la distinta condición sexual de hombre y mujer basada en la naturaleza aplicando al matrimonio y la familia una nueva terminología, a saber:

³ Auto del Tribunal Constitucional nº 222/1994, Sala Primera.

⁴ Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: <http://rajyl.insde.es>

⁵ Consejo General del Poder Judicial: <http://www.poderjudicial.es>

⁶ V. gr., la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2009, que negó el derecho de un juez encargado del Registro Civil a ser excluido del trámite obligatorio de inscribir una unión entre personas del mismo sexo.

⁷ Orden JUS/568/2006, de 8 de febrero, sobre modificación de modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del Libro de Familia, publicada en el BOE (Boletín Oficial del Estado) el 3 de marzo de 2006.

**Informe sobre el impacto de la Ley española de matrimonio entre personas del mismo sexo en el
Derecho interno**

a) Los términos legales “marido” y “mujer” han sido sustituidos por “cónyuge A” y “cónyuge B” tanto en el Registro Civil como en cualquier otro documento oficial.

b) Los términos legales “padre” y “madre” han sido sustituidos por “progenitor A” y “progenitor B” tanto en el Registro Civil como en cualquier otro documento oficial.

c) La expresión legal “matrimonio de los padres” ha sido sustituida por “matrimonio de los progenitores”.

3) La Ley 14/2006 sobre reproducción asistida utiliza las expresiones “pareja progenitora” o “pareja generadora”, que no hacen referencia al sexo específico de los miembros de dicha pareja, en lugar de “marido” y “mujer”⁸.

4) Los cambios en el Código Civil debidos a la ley del matrimonio entre personas del mismo sexo son tanto terminológicos como conceptuales:

4.1) Cambios conceptuales:

a) Requisitos y efectos del matrimonio (artículo 44 CC):

Versión anterior: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código”.

Versión actual: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. **El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.**”

b) Responsabilidades domésticas (artículo 68 CC):

Versión anterior: “El hombre y la mujer están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente”.

Versión actual: “Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. **Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.**”

⁸ V. gr., arts. 11.6 y 16.1.

c) Reconocimiento pleno de la igualdad de derechos respecto a las sucesiones (derecho a la herencia), adopción (véase IV), beneficios sociales (véase VI), nulidad del matrimonio, separación y divorcio, y otros⁹. Todas ellas se basan en una aplicación estricta y radical del principio afirmado en el artículo 66 del Código Civil: *“Los cónyuges son iguales en derechos y deberes”*.

4.2.) Cambios terminológicos:

- a) “Cónyuges” en lugar de “marido y mujer” (artículos 66 CC¹⁰, 67 CC¹¹).
- b) “Progenitores” en lugar de “padre y madre” (artículos 154 CC¹², 160 CC¹³).
- c) “Uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad” en lugar de “padre, madre o ambos” (artículo 164 CC¹⁴).
- d) “Ambos cónyuges” en lugar de “marido y mujer” (artículo 637 CC¹⁵).

5) Los cambios introducidos no son meramente nominales: indican un nuevo concepto de persona según el cual el sexo sería nuestra condición primaria o natural, pero no el género último que será decidido por elección libre y personal. De hecho, desde esta

⁹ La Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (artículo 16) permite que una serie de parientes y personas relacionadas con el arrendatario fallecido (esposo, heterosexual u homosexual, que hubiera venido conviviendo con el arrendatario fallecido durante, al menos, los dos años anteriores al fallecimiento, y las personas, ya sean descendientes, ascendientes, hermanos o parientes que sufran una determinada discapacidad y que hubiesen convivido habitualmente con él durante un periodo de tiempo similar) puedan subrogar el contrato.

¹⁰ Versión anterior: *“Marido y mujer son iguales en derechos y deberes”*.

Versión actual: *“Los cónyuges son iguales en derechos y deberes”*.

¹¹ Versión anterior: *“Marido y mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia”*. Versión actual: *“Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia”*.

Los artículos 1.323, 1.344, 1.348, 1.351, 1.361, 1.365, 1.404 y 1.458 CC (sobre las relaciones económicas en el seno del matrimonio) utilizan los términos “cónyuge” o “cónyuges”.

¹² Versión anterior: *“Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre”*.

Versión actual: *“Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres”*.

¹³ Versión anterior: *“El padre y la madre, (...), tienen el derecho a relacionarse con sus hijos menores (...)*.

Versión actual: *“Los progenitores, (...), tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores (...).”*

¹⁴ De los bienes de los hijos y su administración.

¹⁵ Sobre donaciones. Versión anterior: utiliza la expresión *“marido y mujer”*. Versión actual: utiliza la expresión *“ambos cónyuges”*.

perspectiva, existen dos sexos y cinco géneros (al incluir los transexuales de hombre a mujer y viceversa).

6) La perspectiva legal de género que presenta la LUMS ha incorporado como “requisito” (y como consecuencia lógica) el reconocimiento legal del género transexual mediante la Ley 3/2005, de 15 de marzo¹⁶. En España la transexualidad ya no es solo una posibilidad legal, sino que incluso el tratamiento médico está financiado con fondos públicos en algunas comunidades. Como resultado de la Ley 3/2005, el nuevo género y el nuevo nombre del transexual tienen que inscribirse en el Registro Civil y en todos los documentos oficiales en los que se mencionen. El cambio de sexo es secreto para terceros, con algunas excepciones, y no se incluye en los nuevos documentos ninguna información sobre este hecho.

7) El matrimonio no se funda en la distinta condición sexual natural de hombre y mujer. Por lo tanto, el concepto de matrimonio queda diluido al expresar cualquier unión basada exclusivamente en el deseo de dos personas de vivir juntas. Desde este punto de vista, aunque aún no se ha introducido en la legislación española, no se pueden presentar razones en contra de la poligamia, tal y como han observado algunos autores.

8) Los distintos tipos de grupos humanos con hijos (parejas casadas o no, del mismo o de distinto sexo, e incluso solteros) reciben el nombre de “familias” o incluso “modelos de familia”.

III.- Cuestiones reproductivas

1) La Ley 14/2006¹⁷ sobre reproducción asistida establece en su artículo 6 que toda mujer podrá ser usuaria de las técnicas de reproducción asistida “*con independencia de su estado civil y orientación sexual*”. Esto significa que los homosexuales, bisexuales o transexuales pueden ser inseminados, igual que las mujeres heterosexuales. Según esta ley, estar casado o tener pareja es absolutamente irrelevante.

¹⁶ Ley 3/2007, de 15 marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, publicada en el BOE (Boletín Oficial del Estado) el 16 de marzo de 2007.

¹⁷ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, publicada en el BOE (Boletín Oficial del Estado) el 27 de mayo de 2006.

2) Desde el punto de vista legal, la reproducción humana ya no está ligada a la natural diferencia sexual de los miembros de la pareja, sino al deseo libre y soberano de los cónyuges.

3) El caso del primer transexual español (de mujer a hombre) embarazado de gemelos fue ampliamente difundido por los medios de comunicación, para escándalo de la opinión pública¹⁸.

4) Tanto la prensa española como la internacional han denunciado que España se ha convertido en un paraíso del turismo de “playa y reproducción asistida” para lesbianas¹⁹, especialmente la costa mediterránea (Barcelona y Valencia)²⁰.

IV.- Adopción

1) Parejas homosexuales, “casadas” o no, pueden adoptar niños a través de instituciones españolas autorizadas. En el caso de las parejas no casadas, cualquiera de ellos puede adoptar de forma individual. Si están “casados”, pueden adoptar conjuntamente²¹.

2) El Consejo General del Poder Judicial afirmó en su informe sobre la reforma del Código Civil en materia de matrimonios entre personas del mismo sexo: *“La filiación adoptiva tiene como modelo la filiación biológica, por lo que la adopción conjunta por una pareja homosexual es contraria a la protección integral que los poderes públicos (también el legislativo) deben asegurar a los hijos (artículo 39.2 de la Constitución), precisamente por ser contraria al interés del menor. Además, no admitir la adopción*

¹⁸ Rubén Noé Coronado sufrió un aborto espontáneo en la 17ª semana. Véase Diario EL MUNDO, en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/06/10/espana/1244652672.html>

¹⁹ EL MUNDO, en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/06/12/valencia/1244818732.html>

²⁰ Por ejemplo, en el año 2008 el Instituto Valenciano de Infertilidad, IVI, llevó a cabo 6.399 tratamientos de reproducción asistida (de los cuales el 18% se practicaron a pacientes alemanas, británicas e italianas cuya legislación es más restrictiva). No disponemos de estadísticas sobre el número de pacientes homosexuales, pero el precio que ofrece España es atractivo para otros europeos. Véase EL PAÍS:

http://www.elpais.com/articulo/Comunidad/Valenciana/tratamientos/IVI/practica/extranjeros/elpepiesval/20090227elpval_16/Tes/

²¹ Artículo 175.4 CC.

**Informe sobre el impacto de la Ley española de matrimonio entre personas del mismo sexo en el
Derecho interno**

*conjunta por una pareja homosexual no vulnera el principio de igualdad, no es injustamente discriminatoria*²².

3) España reconoce la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que estableció que la adopción no es un derecho y que negar la adopción a los homosexuales no supone una discriminación ilegal²³ (Frettè c/. Francia²⁴). Pero el Tribunal Europeo cambió su jurisprudencia aceptando la adopción por parte de homosexuales (Sentencia E. B. c/. Francia) y declaró la existencia de discriminación por orientación sexual.

4) Dos hombres homosexuales “casados” según la legislación española fueron autorizados por el Ministerio de Justicia a inscribir en el Código Civil a “sus” dos hijos nacidos en San Diego (California) de una madre de alquiler. Esta actividad es ilegal en España²⁵ por lo que supuso un fraude de ley. Pero los dos hombres se han convertido en “progenitores” legales de los niños como resultado de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado 2575/2008, de 18 de febrero de 2009²⁶.

5) España cuenta con un porcentaje muy elevado de adopciones internacionales de niños procedentes de otros países (especialmente de China, Ucrania, Rusia y América Latina)²⁷. Pocos son los países que permiten que sus ciudadanos sean adoptados en

²² 26 de enero de 2005, pp. 30-31. Véase:
http://www.apmagistratura.com/apm/matrim_homo/01.pdf

²³ Tal y como estableció el juez Zupančič en su voto particular disidente en el caso E. B. c/. Francia, la adopción no es un derecho, sino un privilegio. La discriminación sólo se puede producir en el campo de los derechos, no cuando se otorga o deniega un privilegio.

²⁴ 26 de febrero de 2002. En el mismo sentido, E. B. c/. Francia, del 22 de enero de 2008: “(...) *Las disposiciones del artículo 8 no garantizan el derecho a fundar una familia ni el derecho a la adopción. (...) El derecho al respeto a la “vida familiar” no garantiza el simple deseo de fundar una familia; presupone la existencia de una familia, o al menos de una relación potencial entre un hijo nacido fuera del matrimonio y su padre natural, o la relación que surge de un matrimonio genuino, aún cuando la vida familiar no haya llegado a estar bien establecida, o la adopción que surge de una adopción legal y genuina.*” § 41.

²⁵ El art. 10 de la Ley 14/2006 sobre reproducción asistida declara nulo de pleno derecho, con independencia de la existencia o no de un pago, cualquier contrato de alquiler de vientre.

²⁶ La Dirección General de los Registros y del Notariado depende del Ministerio de Justicia.

²⁷ La adopción internacional es superior a la nacional. Según el Ministerio de Educación, Política Social y Deportes, el número de menores extranjeros adoptados (entre 2003 y 2007) asciende a 23.035. Véase:

<https://www.mepsyd.es/dctm/mepsyd/politica-social/familias-infancia/estadisticasadopcionnacional-2006.pdf?documentId=0901e72b80027855>

España por parejas homosexuales como forma de proteger el interés superior del niño. Pero la legislación española autoriza la adopción de niños extranjeros por parte de homosexuales, e incluso la adopción conjunta si están “casados”²⁸.

V.- Educación

1) El sistema educativo español se basa en la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, “LOE”²⁹.

2) La LOE impuso un nuevo área de conocimiento llamado Educación para la Ciudadanía (EpC), que introduce cuatro nuevas asignaturas obligatorias en los niveles de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, o “ESO”, y Bachillerato, entre los 10 y los 16 años, aproximadamente.

3) El currículo nacional de EpC incluye temas relativos a la educación sexual y afectiva y a la ideología de género. A pesar de la ausencia de una mención explícita al matrimonio entre personas del mismo sexo, en los reales decretos que regulan el currículo de EpC, los materiales oficiales de este conjunto de asignaturas (libros, folletos, canciones, documentos de internet³⁰, etc) lo presentan como algo legal y éticamente aceptable.

4) Los contenidos morales de EpC fueron contundentemente rechazados por amplios sectores de la sociedad española (52.000 objetores de conciencia a EpC) y otras importantes instituciones, tanto políticas (v.g. el ya mencionado Partido Popular) como religiosas (v.g., la Conferencia Episcopal Española de la Iglesia Católica).

²⁸ Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional. El artículo 10 exige “idoneidad” de los padres adoptivos con independencia de su sexo. Esta idoneidad se refiere a la capacidad, aptitud y motivación para ejercer la patria potestad de acuerdo con las necesidades del niño adoptado y para asumir las consecuencias y responsabilidades que se derivan de la adopción.

²⁹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, publicada en el BOE (*Boletín Oficial del Estado*) el 4 de mayo de 2006.

³⁰ Vid. el proyecto SEXPRESAN sobre educación sexual, en la página web del Ministerio de Educación:
<http://www.isftic.mepsyd.es/w3/eos/MaterialesEducativos/mem2007/sexpresan/multimedia/Sexpresan.swf>

5) Como consecuencia de la imposición de EpC en la enseñanza obligatoria nacional, en menos de dos años se han interpuesto cerca de 1.800 recursos judiciales. El Tribunal Supremo ya ha resuelto algunos de ellos. En las sentencias del 11 de febrero de 2009, el Tribunal Supremo no reconoce el derecho de los padres a objetar contra el currículo de EpC, a pesar de los polémicos aspectos éticos que incluye.

6) Las sentencias del Tribunal Supremo sobre EpC no siempre han sido seguidas por los tribunales de instancias inferiores, que han resuelto otros casos reconociendo el derecho de los padres a objetar a estas asignaturas: por ejemplo, el Tribunal Superior de Castilla-León, en las Sentencias de 23 de septiembre de 2009; y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Zaragoza, el 13 de abril de 2009. Las sentencias del Tribunal Supremo no son vinculantes para otros tribunales de menor rango. El sistema español no es de *common-law*, por lo que los jueces sólo están vinculados al imperio del Derecho.

7) Las sentencias del Tribunal Supremo sobre objeción de conciencia contra EpC no son el último paso y los padres ya han recurrido en amparo al Tribunal Constitucional. Si el Tribunal Constitucional español no revoca las resoluciones del Tribunal Supremo, se presentará un recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

8) El Tribunal Supremo no reconoció el derecho a la objeción de conciencia, pero al mismo tiempo declaró que los padres tienen derecho a evitar que se adoctrine a sus hijos, al menos en los colegios estatales. Ésta es la vía por la que los abogados de los padres que se oponen a los contenidos morales de EpC están presentando nuevas acciones ante los tribunales.

9) El 73,6% de los alumnos españoles (en los niveles de Educación Primaria y Secundaria) reciben enseñanza de Religión y Moral Católica – tanto en la escuela privada como en la pública – por decisión libre de sus padres. Esto supone 3,5 millones de escolares de un total de 4,7 millones en todo el país³¹. Se trata de un derecho constitucional reconocido en la sección 27.3 de la Constitución. Más aún, cerca del 30% de los niños españoles se educan en colegios católicos financiados, la mayor parte de ellos, con fondos estatales.

³¹ Según la Información de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, *Número de alumnos que reciben formación religiosa y moral católica en la escuela, curso 2008-2009*, en: <http://www.conferenciaepiscopal.es/ensenanza/ERE/2009.pdf>

**Informe sobre el impacto de la Ley española de matrimonio entre personas del mismo sexo en el
Derecho interno**

10) La Conferencia Episcopal española ha declarado en dos ocasiones que el currículo de EpC, tal y como tal y como está aprobado en los reales decretos, impone una educación moral obligatoria y que algunos de sus principios, enseñanzas éticas y perspectivas antropológicas (por ejemplo, el relativismo moral y la ideología de género) son contrarios a la doctrina católica y al verdadero Humanismo³². Una de las expresiones del mencionado relativismo moral y de la ideología de género sería el matrimonio entre personas del mismo sexo.

11) La *Instrucción para los centros católicos acerca de la asignatura “Educación para la Ciudadanía”*, firmada por los tres obispos de la Provincia Eclesiástica de Madrid, pone de relieve que EpC viola el derecho de los padres a decidir la educación moral y religiosa que han de recibir sus hijos. La *Instrucción* afirma que es moralmente aceptable “*recurrir a todos los medios legítimos para defender la libertad de conciencia y de enseñanza, (...) no se puede excluir la objeción de conciencia*”³³.

12) El artículo 27.6 de la Constitución Española reconoce el derecho a enseñar según una doctrina religiosa (“ideario” o “carácter propio”). Actualmente la contradicción entre este reconocimiento constitucional y algunos aspectos de la enseñanza obligatoria de EpC (por ejemplo, el “matrimonio” entre personas del mismo sexo) es una fuente de conflictos.

13) Los fondos estatales sostienen una amplia diversidad de actividades llevadas a cabo por grupos homosexuales en las escuelas estatales de todo el país. Muchos padres no reciben información sobre estas prácticas.

³² Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, declaraciones del 28 de febrero de 2007 (*La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas*) y del 20 de junio de 2007 (*Nueva declaración sobre la Ley Orgánica de Educación (LOE) y sus desarrollos: profesores de Religión y “Ciudadanía”*). Véase: <http://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/LOE2007.htm> <http://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/LOE2007b.html>

³³ 1 de septiembre de 2008. En: <http://www.cas-aranjuez.org/Colegio/Tablon/Documentos/CartaObispos.pdf>

VI.- Seguridad Social y otros beneficios

1) Permiso de paternidad: cuando un “matrimonio” homosexual adopta un niño, o el hijo biológico de uno de los dos miembros de la pareja es adoptado por el otro, se reconoce a ambos el derecho a disfrutar el permiso de paternidad³⁴.

2) Pensión de viudedad: los miembros de una pareja del mismo sexo que queden viudos tienen los mismos derechos que los viudos casados con una persona del sexo opuesto³⁵.

3) Seguridad Social: el “matrimonio” entre personas del mismo sexo tiene el mismo tratamiento que el que contraen personas de sexos opuestos y el cónyuge es beneficiario de los derechos a la Seguridad Social derivados del matrimonio.

VII.- Código Penal

1) El artículo 515.5 del Código Penal considera ilegal cualquier asociación que promueva o incite a la discriminación, odio o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión, creencias, etnia, raza o nación, sexo, **orientación sexual**, situación familiar, enfermedad o minusvalía³⁶.

³⁴ Por ejemplo, en octubre de 2008 el Juzgado de lo Social nº. 30 de Madrid reconoció este derecho a una lesbiana por adoptar al hijo biológico de su “mujer”. No se trata de un derecho legal reconocido generalmente salvo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, de la Junta de Andalucía, reconoce (artículo 40.2) el derecho de los funcionarios de la Junta (unas 250.000 personas) a disfrutar del permiso de paternidad (hasta un máximo de 4 semanas) para parejas del mismo sexo (casadas o no) en caso de adopción o acogida.

³⁵ Diario EL MUNDO, 8 de octubre de 2005: primer reconocimiento por parte del Estado de la pensión de viudedad en un “matrimonio” entre personas del mismo sexo:

<http://www.elmundo.es/elmundo/2005/10/07/sociedad/1128701297.html>

³⁶ Literalmente: “*Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: (...) 5. Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello*”.

Por otro lado, los artículos 516-521 regulan varios aspectos de las conductas básicas que se consideran delictivas en el Art. 515.

- 2) El artículo 173.1 del Código Penal considera delictivo cualquier trato degradante a otra persona que menoscabe su integridad moral³⁷.
- 3) El artículo 22.4 del Código Penal define como circunstancia agravante el hecho de cometer un delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u **orientación sexual** (...) ³⁸.
- 4) El artículo 208 del Código Penal establece que: *“Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”*
- 5) Los conceptos enormemente vagos y genéricos de las disposiciones que se acaban de exponer no ofrecen certeza legal suficiente para excluir, por ejemplo, la libertad de expresión cuando se critica la moralidad de las relaciones homosexuales o la injusticia que supone el matrimonio entre personas del mismo sexo o la adopción por parte de homosexuales.
- 6) Aunque no se utiliza con demasiada frecuencia, la presión política, social y mediática contra quienes opinan de forma distinta manifiesta una intensidad cada vez mayor. Se espera que nuevas reformas legales refuercen la ideología de género en la esfera pública y no se puede descartar que se acabe utilizando el Código Penal contra personas e instituciones que se opongan de forma activa al “matrimonio” entre personas del mismo sexo y a la homosexualidad.
- 7) Ya hay una comunidad autónoma española, Cataluña, que ha creado el primer fiscal europeo que supervisa los procesos penales relacionados con delitos u acciones considerados “homóforos” (discriminación basada en la orientación sexual).
- 8) Uno de los principales objetivos del activismo social homosexual es la Iglesia Católica y sus obispos a causa de sus declaraciones sobre la inmoralidad de las relaciones homosexuales y del matrimonio entre personas del mismo sexo. Uno de los

³⁷ Literalmente: *“El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”.*

³⁸ Literalmente: *“Son circunstancias agravantes: (...) 4.- Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca”.*

grupos, llamado “Colegas”, presentó un informe ante la Fiscalía General del Estado contra la Iglesia Católica con el que pretendía interponer una acción judicial contra algunas afirmaciones realizadas por los obispos.

La Fiscalía aún no ha incoado proceso alguno contra ningún obispo ni sacerdote católico por este motivo.

Conclusiones

1) La ley del “matrimonio” entre personas del mismo sexo ha cambiado el orden público de la legislación española, especialmente del Derecho de familia.

2) Dicha Ley fue rechazada por el Senado, criticada por el Consejo de Estado, declarada inconstitucional por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y por el Consejo General del Poder Judicial. Ha sido igualmente recurrida ante el Tribunal Constitucional (cuya resolución sigue pendiente).

3) La ley del matrimonio entre personas del mismo sexo obliga a modificaciones terminológicas y legales relacionadas con el matrimonio y la familia: los términos “marido” y “mujer” han sido sustituidos en el Registro Civil y en los documentos oficiales por los de “cónyuge A” y “cónyuge B”. “Padre” y “madre” han sido sustituidos por “progenitor A” y “progenitor B”. No se trata en absoluto de un simple cambio nominal.

4) La ley del matrimonio entre personas del mismo sexo amplía el concepto de matrimonio, sus requisitos y sus efectos.

5) Dicha Ley añade nuevas obligaciones legales relativas a las responsabilidades domésticas basadas en un concepto radical de la igualdad en la vida familiar.

6) La Ley del matrimonio entre personas del mismo sexo implica el total reconocimiento de la igualdad de derechos respecto a las sucesiones (derecho a la herencia), adopción, beneficios sociales, nulidad del matrimonio, separación y divorcio, y otros. Esta igualdad de derechos se basa en la aplicación estricta y radical del principio expuesto en el artículo 66 del Código Civil: *“Los cónyuges son iguales en derechos y deberes”*.

7) Cualquier mujer puede hacer uso de las técnicas de reproducción asistida “*con independencia de su estado civil y de su orientación sexual*”. Esto significa que las mujeres homosexuales, bisexuales o transexuales pueden ser inseminadas igual que las mujeres heterosexuales. Según la ley, el hecho de estar casado o tener pareja es totalmente irrelevante.

8) Es legal la adopción conjunta por parte de homosexuales “casados”.

9) La asignatura obligatoria introducida en los niveles de Enseñanza Primaria y Secundaria bajo el nombre de “Educación para la Ciudadanía” incluye temas relacionados con la educación sexual y afectiva y la ideología de género. Aunque ha sido rechazada por gran parte de la sociedad española (52.000 objetores de conciencia a la asignatura de EpC) y por otras importantes instituciones, el Tribunal Supremo no reconoce el derecho de los padres a objetar al *currículum* de estas asignaturas. Estos casos están pendientes de resolución por parte del Tribunal Constitucional.

10) Los “matrimonios” homosexuales tienen derecho, en algunos casos y comunidades, al permiso de paternidad. Se les ha reconocido sin excepciones el derecho a la pensión de viudedad y al disfrute de la Seguridad Social.

11) El Código Penal considera delictivas algunas ofensas contra la orientación sexual. La falta de precisión de estas disposiciones no ofrece suficiente certeza legal a la hora de excluir, por ejemplo, la libertad de expresión al criticar la moralidad de las relaciones homosexuales o la injusticia que supone el matrimonio entre personas del mismo sexo o la adopción por parte de homosexuales.

© PROFESIONALES POR LA ÉTICA, 2009
Servicio Jurídico de PROFESIONALES POR LA ÉTICA
c/ Juan Bravo, 58-60
28006 Madrid -SPAIN
Phone. +34-914022721
Fax. +34-913093228
Email: info@profesionalesetica.org
Webpage: www.profesionalesetica.org



SERVICIO JURIDICO

Copyright © PROFESIONALES POR LA ÉTICA. 2007
C/ Juan Bravo 58 -60, E- 25 / 28006 Madrid
T. 91 402 27 21 / Fax. 91 309 32 28

www.profesionalesetica.org
info@profesionalesetica.org